

Bogotá, 7 de noviembre de 2023

Señor Juez

Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo

Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá.

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.

Asunto: llamamiento en garantía

Proceso: 11001310301320220047000

Demandantes: FERNANDO AZUERO HOLGUÍN.

Demandados: EPS Sanitas S.A.S., DRA. KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR y Otros

JOSE LUIS IRIARTE DIAZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.279.014 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 146.814 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando **en mi calidad de Representante Legal de la EPS SANITAS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 800.251.440-6, con domicilio en esta ciudad, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a **LLAMAR EN GARANTÍA** en el asunto aquí reseñado, a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** Nit. 860.028.415-5 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y representada legalmente por la persona que en el desenlace del presente proceso haga sus veces, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por considerar que mi representada tiene derecho a que en la sentencia se resuelva sobre la relación sustancial y el pago de eventuales indemnizaciones a que hubiere lugar entre estos y el demandante.

I. HECHOS

- .1. EPS Sanitas S.A.S. KANNY NHAYIB GONZÁLEZ AMAR, FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - E.P.S SANITAS, fueron demandadas por parte de FERNANDO AZUERO HOLGUÍN, mediante apoderado judicial, a través de proceso Verbal De Responsabilidad Civil.
- .2. La demanda cursa en el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, bajo el Radicado No. 11001310301320220047000.
- .3. Los demandantes, imputan responsabilidad a EPS SANITAS S.A.S., por los presuntos perjuicios morales, materiales y demás discriminados en el documento de demanda, causados con ocasión al presunto yerro en el diagnóstico de la menor hija del demandante.
- .4. La sociedad E.P.S. SANITAS S.A.S., suscribió contrato de seguros con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -Nit. 860.028.415-5”, bajo la modalidad de claims made según consta en la siguiente relación de pólizas:

- Póliza AA195705-AA612539: (Vigencia: 30 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2020).
 - Póliza AA195705-AA858524: (Vigencia: 21 de febrero de 2020 al 30 de agosto de 2020).
 - Póliza AA195705-AA879171: (Vigencia: 30 de agosto de 2020 al 14 de septiembre de 2020).
 - Póliza AA195705-AA757678: (Vigencia: 14 de septiembre de 2020 al 14 de septiembre de 2021).
 - Póliza AA195705-AA810302: (Vigencia: 14 de septiembre de 2021 al 22 de septiembre de 2021).
 - Póliza AA195705-AA810910: (Vigencia: 22 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre de 2021).
 - Póliza AA195705-AA811422: (Vigencia: 27 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre de 2022).
- .5. El 9 de abril de 2021, se celebró audiencia de conciliación, profiriéndose constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio con relación a los hechos expuestos en el punto 1.3. de este llamamiento en garantía.
- .6. Esta póliza funge como tomadora COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., y como asegurada EPS SANITAS S.A.S., amparando la responsabilidad que se pretende en el documento de demanda.
- .7. EPS SANITAS S.A.S, tiene derecho a las coberturas o amparos establecidos en el contrato de seguros con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO refrendados en el hecho anterior, dado que el aviso de siniestro a la referida aseguradora se radicó el pasado 8 de septiembre de 2022.
- .8. Si EPS SANITAS S.A.S., resulta condenada en el proceso que cursa en el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, tiene derecho al reembolso de la suma que deba pagar a los demandantes como consecuencia de la sentencia condenatoria en su contra; reembolso que debe hacerse en los términos del contrato de seguro varias veces referenciado.
- .9. La existencia y representación legal de las personas jurídicas que fungen como aseguradoras en Colombia lo certifica la Superintendencia Financiera según lo establecido en el artículo 74 del EOSF en concordancia con las previsiones contenidas en la letra a), numeral 6 del artículo 326 del mismo estatuto orgánico y en el artículo 11.2.1.4.57 del Decreto Único 2555 de 2010, se reproduce parcialmente concepto al respecto:

“(…) EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL ENTIDADES VIGILADAS, CERTIFICACIÓN. Concepto 2013024596-003 del 9 de mayo de 2013 Síntesis: *Como se infiere del texto del numeral 2 inciso primero del artículo 74 del EOSF, en concordancia con las previsiones contenidas en la letra a), numeral 6 del artículo 326 del mismo estatuto orgánico y en el artículo 11.2.1.4.57 del Decreto Único 2555 de 2010, la certificación sobre la representación legal de sus entidades vigiladas debe expedirla la Superintendencia Financiera de Colombia. Asimismo, la norma citada define el alcance de las facultades de estos representantes y señala que quien la gerencia sea como gerente o subgerente “tendrá la personería para todos los efectos legales y se presume, en el ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta directiva para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización (...)”*

II. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Artículo 64 del Código General del Proceso y Artículo 1036 y ss., del Código de Comercio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Artículo 64 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)” (Subrayado fuera del texto).

El fundamento del llamamiento en garantía en este caso es el contrato (póliza de seguro por responsabilidad civil de Aseguradores) suscrito entre **COLSANITAS S.A.** como tomador –, y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

PRUEBA SUMARIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Según lo expresa la sentencia proferida por el Consejo de Estado, expediente. 8680, de fecha 27 de agosto de 1993, la ley no exige que se aporte prueba sumaria del derecho que le asiste al llamante en garantía de realizar el llamamiento, siendo la sola demanda necesaria para cumplir el requisito.

En el mismo sentido se pronuncia la misma corporación en sentencia del 8 de agosto de 2002. Expediente 22179, Magistrado ponente. Dr. Ricardo Hoyos Duque, siendo los únicos requisitos exigidos por ley lo dispuesto en el artículo 55 del C.P.C. (Transcribo apartes de la sentencia).

“(...) LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Evolución jurisprudencial y legal / LLAMAMIENTO EN GARANTIA - Para admitir la demanda no se requiere que se aporte prueba así sea sumaria / PRUEBA SUMARIA -Se requiere para solicitar y decretar medidas cautelares en el proceso de repetición y no para admitir la demanda.

En relación con el llamamiento en garantía de los agentes de la administración, un aspecto que ha dado lugar a controversia es el relativo a los requisitos que deben cumplirse para realizarlo, ya que el Art. 57 del C. de P.C. en este punto remite sólo a los Arts. 55 y 56 del mismo estatuto que se refieren a los requisitos, trámite y efectos de la denuncia del pleito pero no al Art. 54, el cual señala que al escrito de denuncia debe acompañarse la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla. Así, en auto del 27 de agosto de 1993 (exp. No. 8680) la sección tercera del Consejo de Estado consideró que la prueba sumaria no era exigencia legal para efectuar el llamamiento en garantía y además, que con la sola demanda podía entenderse cumplido ese requisito.

Esta posición fue precisada en decisiones posteriores para señalar que al efectuar el llamamiento en garantía el Estado tiene la carga de indicar en la demanda los hechos, situaciones o informaciones que indiquen un eventual Comportamiento o doloso o gravemente culposo del funcionario respectivo.

Hoy, en el Art. 19 de la Ley 678 de 2001, ya se exige para efectuar el llamamiento en garantía de los agentes del Estado, "que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave".

Respecto de la prueba sumaria y según lo expresa el Consejo de Estado en sentencia del 28 de enero de 1994. Expediente. 8901, la demanda puede ser considerada en si como prueba sumaria.

Sin embargo, y a pesar de que la prueba es innecesaria **se adjunta**:

1. Copia del certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**
2. Copia de las pólizas de responsabilidad civil vigentes en la fecha del siniestro
3. (aviso de siniestro).
4. Certificado de Cámara y Comercio de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

III. PRETENSIONES

- .10. Se resuelva sobre la relación sustancial existente entre EPS SANITAS S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - como consecuencia de la relación contractual suscrita entre estos dando aplicación a las cláusulas que hacen parte contrato de seguro según las pólizas:
 - Póliza AA195705 -AA612539: (Vigencia: 30 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2020).
 - Póliza AA195705-AA858524: (Vigencia: 21 de febrero de 2020 al 30 de agosto de 2020).
 - Póliza AA195705-AA879171: (Vigencia: 30 de agosto de 2020 al 14 de septiembre de 2020).
 - Póliza AA195705-AA757678: (Vigencia: 14 de septiembre de 2020 al 14 de septiembre de 2021).
 - Póliza AA195705-AA810302: (Vigencia: 14 de septiembre de 2021 al 22 de septiembre de 2021).
 - Póliza AA195705-AA810910: (Vigencia: 22 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre de 2021).
 - Póliza AA195705-AA811422: (Vigencia: 27 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre de 2022).
- .1. Condénese a la sociedad llamada en garantía a reembolsarle a EPS SANITAS S.A.S., lo que EPS SANITAS S.A.S. tuviera que pagarles a los demandantes en virtud de la sentencia que decida el proceso instaurado por ellos, a que se ha hecho referencia en este llamamiento en garantía.
- 3.1. Condénese a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a pagar entre EPS SANITAS S.A.S., el valor de la asistencia jurídica que haya requerido para hacer frente al proceso.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTOS:

- 4.1. Copia de los contratos de seguro suscritos , bajo la modalidad de claims made.
- 4.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - expedido por la Superintendencia Financiera.
- 4.3. Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 4.4. Certificado de Existencia y Representación Legal de EPS SANITAS S.A.S.
- 4.5. Acta Fallida de Conciliación Extrajudicial.

4.6. Aviso de siniestro a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta interrogatorio de parte al Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO o quien haga sus veces para que deponga sobre los hechos motivo de la demanda y exhiba toda la documentación relacionada con las pólizas de seguros para lo cual se puede citar a la Carrera 9a A No 99 - 07 P 12 al 15 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Se ordena a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO conforme al artículo 265 y siguientes del C.G.P., para que en diligencia exhiba todos los documentos que tenga en su poder relacionados con las pólizas números AA 195705 y AA 195705 AJUSTE. ANEXOS

4.7. Los relacionados en el acápite de las pruebas.

V. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

5.1. A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en la Carrera 9a A No 99 - 07 P 12 al 15 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

5.2. EPS SANITAS S.A.S. y el suscrito en la Calle 100 No 11B- 67 de Bogotá D.C. y en los correo electrónicos: jliriarte@keralty.com

Del Señor Juez,

JOSE LUIS IRIARTE DIAZ

C.C No 72.279.014 de Barranquilla

T.P No 146.814 del C.S De la J.

Representante Legal para Asuntos Judiciales EPS SANITAS S.A.S